

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. Al Despacho el presente asunto con solicitud del apoderado judicial de la parte actora, para que se aclare la Sentencia No. 124 del 13 de julio de 2023. Para proveer.

Jhonier Rojas Sanchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1051

Radicación Nro. 2018-496

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se aclare la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 en el proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **LEIDY DAHIANA ORTÍZ ASTUDILLO**, en representación de la niña **NICOLE DAHIANA ORTÍZ ASTUDILLO**, contra la señora **MARTHA CECILIA GIL CARMONA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto padre fallecido, **BLASS JONATHAN GIL CARMONA**, en lo que atañe a la modificación del nombre de la menor demandante, por cuanto, conforme a los apellidos paternos y maternos el nombre de la menor se modificará correctamente como NICOLE DAHIANA GIL ORTÍZ, y no NICOLE DAHIANA RIASCOS ULLOA, como lo indicó el juzgado.

Para decidir, previamente se

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, aunque la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. *"podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".*

Pues bien, confrontada la regla procesal que se acaba de citar, con lo acaecido en este evento, se concluye sin dificultad que la imprecisión detallada por la parte actora por conducto de su apoderado judicial, observada en la parte resolutive del fallo proferido en este asunto, no genera incertidumbre con respecto a lo decidido sobre las pretensiones de la demanda, de ahí, que no sea procedente la solicitud de aclaración formulada.

Sin embargo, es incontestable que se incurrió en error en el ordinal segundo de la fase resolutive de la Sentencia No. 124 proferida el 13 de julio de la anualidad en tránsito, al ordenar, *"la modificación del nombre del niño NICOLE DAHIANA ORTÍZ ASTUDILLO, el que así queda: NICOLE DAHIANA RIASCOS ULLOA"*, cuando, el nombre de la niña, como consecuencia de la declaración judicial de la paternidad, corresponde a NICOLE DAHIANA GIL ORTIZ.

Por tanto, el tipo de yerro mencionado en el párrafo anterior, es susceptible de corrección, no de aclaración, según se desprende de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, que, a la letra, indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"

"... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De acuerdo a lo anterior, se corregirá el punto segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 124 del 13 de julio de 2023.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 124 del 13 de julio de 2023, impetrada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR el punto segundo resolutive de la Sentencia No. 124 del 13 de julio de 2023, que quedarán así:

"SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la modificación del nombre de la niña **NICOLE DAHIANA ORTIZ ASTUDILLO**, el que así queda: **NICOLE DAHIANA GIL ORTIZ"**

NOTIFÍQUESE,



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 138

Fecha: 14 de agosto de 2023

JHONNIER ROJAS SANCHEZ
Secretario